

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El primer Médico ordinario, Presidente de la facultad de la Real Cámara, á las seis de la tarde del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las cinco y diez minutos de la tarde de hoy. S. M. sintió los primeros anuncios del parto en la mañana de hoy, y hasta la hora del fausto alumbramiento ha seguido sin novedad alguna. S. M. y la augusta recién nacida continúan en estado completamente satisfactorio. Lo que tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la Cor-

te vista de gala durante tres días á contar desde el de hoy.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm 175)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta recién nacida continúan sin novedad.»

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(G. extraordinaria.)

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando éstos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restan-

tes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarrillos comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reüniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:	
En todo el mes de Octubre del año actual de 1862.....	20.000
En todo el mes de Noviembre de id.....	20.000
En todo el de Diciembre id....	10.000
	<hr/>
	80.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Eseribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direc-

cion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Consol español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.º Además de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulte por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta córte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta córte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporté de los tabacos que se desechen

en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condicion 6.º, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 3.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.ª y esta peticion será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que debe estar cubierta para el 1.º de Diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de Enero de 1863. El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le

presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que

resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espesarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectue.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 31 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho dia 31 de Julio próximo desde las dos y media á tres de

la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español avecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta pagó por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó Español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en

el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.  
Madrid 17 de Junio de 1862.—José María de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.*

D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. ...., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de.... reales y.... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de Junio de 1862.—Salaverria.

(*Gaceta* núm. 172.)

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular número 196.**

En el número 175 de la *Gaceta* de Madrid correspondiente al 24 del actual, se ha publicado como ley, la siguiente.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DOÑA ISABEL II.**

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 25 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la jun-

ta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legitima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los

del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12.º Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13.º Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14.º Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15.º Los hijos legitimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Y se reproduce en este *Boletín oficial* para su puntual observancia.

Albacete 25 de Junio de 1862.—José Gallostra.

**Otra núm. 197.**

El Hmo. Sr. Director general de Correos me ha dirigido con fecha 15 del actual la siguiente comunicacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo conveniente que será para la mas acertada direccion de la correspondencia, el que se difunda cuanto sea posible el conocimiento de la carta de Correos y Postas de España, cuya publicacion debe continuarse todos los años por esa Direccion general, y teniendo en consideracion su utilidad y económico precio, el cual segun V. I. manifiesta no excederá de ocho reales cada ejemplar, se ha dignado S. M. resolver se recomiende su adquisicion á todos los Ayuntamientos, admitiéndoles anualmente en sus cuentas la espresada suma, que satisfarán á las dependencias de correos de quienes reciban aquella, y estas entregarán su importe á las

Administraciones de Hacienda pública de sus respectivas provincias.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y para que llegue al de los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, debiendo advertirles que la espresada carta, que anualmente adquirirá nuevas mejoras es de general utilidad porque comprenderá, en lo sucesivo, las instrucciones y tarifas que deben conocerse para dirigir con acierto la correspondencia á la Peninsula, á Ultramar ó al Extrangero, cuyos datos son tanto mas necesarios cuanto las nuevas vias férreas y los tratados postales modifican y mejoran progresivamente la celeridad, las tarifas y los medios de trasmision.—Ruego á V. S. se sirva dirigirme en los primeros dias de Julio próximo, un ejemplar del Boletín en que se inserte la presente, y en el caso en que existan una relacion de los Ayuntamientos que hayan manifestado no desear que se les remita la citada carta postal, con el objeto de verificarlo á los restantes.

Por lo tanto lo hago saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, esperando que con toda urgencia me manifiesten el acuerdo que adopten acerca del particular.

Albacete 20 de Junio de 1862.—José Gallostra.

**Otra núm. 198.**

En el número 167 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 16 del actual, se lee lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º—En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:—Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:—Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad, y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos:—Que instruidas diligencias, declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, segun costumbre, la correspondencia oficial, abria los pliegos y entregaba al oficial de Secretaria sin leerlos, devolviendo los sobres al balijero: un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestion inadvertidamente, sin mirar á quien iba dirigido, ni enterarse de lo que contenia, hasta que habiéndole sido devuelto por el oficial de la Secretaria lo remitió al Párroco al momento.—Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trata le pedia el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelacion del contenido del pliego: Que remitidas al Juzgado las diligencias acordó, conforme con el Promotor Fiscal, solicitar autorizacion para encausar al Secretario por considerarle comprendido en el artículo 283 del Código penal; pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atencion á re-

sultar demostrado que la equivocación ó distracción padecida por el Secretario no pudo constituir delito:—Visto el art. 283 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales:—Considerando =1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirle con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta Corporación, que abría competentemente autorizado:—2.º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocación ó distracción bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intención excluye la idea de culpabilidad:—Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorización de que se trata =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.  
Albacete 20 de Junio de 1862.—  
José Gallostra.

### Otra núm. 199.

Para el día primero de Agosto próximo deben remitirse precisamente á este Gobierno los presupuestos municipales que han de regir en el año viniente de 1863 según se previene en el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, los cuales deberán redactarse en los ejemplares impresos que por triplicado, y por el correo de este día remito á todos los Alcaldes de la provincia.

En mi circular de 26 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial número 66, ya hice las prevenciones oportunas respecto del cumplimiento de este servicio, y tanto en ella como en la expresada Real orden de 30 de Julio de 1859, inserta en el Boletín oficial número 97 del mismo año, encontrarán los Señores Alcaldes la instrucción conveniente para formar aquellos presupuestos, como así mismo noticia circunstanciada de los documentos que deben acompañar á los mismos.

En su consecuencia, solo me resta manifestarles que espero procurarán llenar este servicio con la exactitud que tan recomendada se halla por el Gobierno de S. M., teniendo así mismo presente que no pudiendo tener cabida en los presupuestos adicionales aumentos de sueldos ni dotaciones de nuevas plazas mientras no se resuelva otra cosa por la Dirección general del ramo, deberán incluirse estos gastos en los presupuestos ordinarios, instruyéndose con tiempo los respectivos expedientes al efecto.

Albacete 23 de Junio de 1862.—  
José Gallostra.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 18 de Mayo próximo pasado para el arrendamiento en pública licitación de dos fincas rústicas procedentes del clero, sitas en término jurisdiccional de la villa del Bonillo, se sacan á nueva subasta con la baja de

la sexta parte de su tipo, quedando reducido á la cantidad que á cada una se señala en renta anual, y con sujeción á las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial núm 49 del día 21 de Abril del corriente año. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Sr. Gobernador civil, y en el Bonillo ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano de su Ayuntamiento el día 13 de Julio próximo de 11 á 12 de su mañana.

Albacete 21 de Junio de 1862.—  
Manuel Martos Rubio.

Número del inventario.	Fincas que se citan.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
770	Una haza en el ribazo Pual de 30 fanegas procedente de San Agustín del Bonillo en. . . . .	550
797	Otra id. de 17 fanegas en Mata Gil de Moya procedente del Clero Secular en. . . . .	425

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL BONILLO.

D. Pedro Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de la misma el amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial en el año próximo 1863, ha sido espuesto al público en la Sala del Ayuntamiento hasta el día 6 del entrante Julio, para que los contribuyentes examinen sus respectivas partidas y reclamen de agravios dentro del plazo señalado.

Bonillo 20 de Junio de 1862.—  
El A. P., Pedro Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Ambite Ferrer.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALPERA.

D. Pedro del Castillo Arnedo, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Alpera.

Hago saber: A los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal; que formado el amillaramiento de la riqueza inmueble para el viniente año de 1863, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, durante cuyo plazo los interesados podrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen justas, dirigiendo sus solicitudes á dicha Secretaria, en la inteligencia que trascurrido no se oirá ninguna.

Dado en Alpera á 20 de Junio de 1862.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Fabian Tarraga, Secretario.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Sección de Fomento.—Comercio.

A virtud de acuerdo del Ayuntamiento constitucional del Tomelloso y previa aprobacion del indicado acuerdo; he autorizado á dicha corporación para que la feria que en el pueblo citado venia teniendo lugar en

los días 4, 5 y 6 del mes de Octubre de cada año, se verifique en adelante en los del diez y siete, diez y ocho y diez y nueve de Setiembre.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, y el de las provincias limítrofes, para conocimiento de las personas á quienes interese. Ciudad-Real 14 de Junio de 1862.—Enrique de Cisneros.

### COMISION DE EXAMENES PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento, esta Comision ha acordado que los exámenes de maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior, que han de celebrarse en el mes de Julio próximo, principien el día 15 del mismo. En su consecuencia, los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del Reglamento vigente de 18 de Junio de 1850: en la inteligencia, de que el aspirante que con tres días de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al examen.

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento, las aspirantes á maestras han de presentar algunas labores de costura y bordado: mas con sujeción á lo resuelto en Real orden de 5 de este mes, dichas labores han de hallarse sin concluir con el objeto de cerciorarse de que han sido hechas por las mismas interesadas.

A fin de regularizar el ejercicio de labores, las aspirantes se sujetarán á un examen teórico y práctico de las siguientes:

#### PARA TITULO ELEMENTAL.

##### Labores útiles.

Punto de media ó calceta y sus clases.

Costura en sus diversas clases de respunte, bastilla, sobrecargar, doblado, punto por encima, punto de sábana, idem de venda, ojales y marcar.

Remiendos, comprendiendo sus clases de zurcido y piezas.

Calados, cortar y planchar.

Noiones ó primeros conocimientos de labores útiles y agradables como son:

Bordados sencillos en sus diferentes clases de á la inglesa, al realce, á cadenilla, á la basta y al zurcido

#### PARA TITULO SUPERIOR.

Además de las labores indicadas para el elemental deberán estar impuestas y ser examinadas de las siguientes:

Complemento de las labores útiles y agradables como son:

Tapicería, malla, encages y blondas.

Y por último las labores de recreo y adorno, como son:

Bordados en seda de colores, pelo, oro y plata, trabajos de felpilla, abalorio, perlas y cabello y las flores y frutas artificiales.

El ejercicio consistirá en contestar teóricamente á las preguntas que las examinadoras constituidas en tribunal les dirijan de las del programa que para dicha asignatura, como las demás, tendrá preparado el mismo tribunal, y en trabajar prácticamente acerca de cualquiera de los puntos que se han mencionado.

Valencia 15 de Junio de 1862.—  
El Presidente, Joaquín de Peralta.—  
P. A. D. L. C., José Guerola, secretario.

El Capitan General del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta Económica etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Mayo último se saca á pública licitación el acopio en este Arsenal Nacional de 8000 codos cúbicos de pino de Segura de segunda calidad, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la Escribanía principal á cargo del infrascrito. Y para el acto del remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento se ha señalado el día 21 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, á donde podrán concurrir los licitadores á hacer sus proposiciones por medio de pliegos cerrados.

Cartagena 10 de Junio de 1862.—  
José Monza.—Por mandado de S. E., José Maria de Tapia.

### SECCION NO OFICIAL.

### OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Junio, que á continuación se expresan.

DÍAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
25.	702,87	0,60	82	27,4	4,6	17,2	14,1	3,1	22,3	10,2	68	64	S. S. E.	8,54	0	Alguna nube.
26.	702,46	1,54	33,3	28,5	4,8	13,3	11,3	2,0	20,9	15,2	84	64	S.	8,54	0	Nubes.

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO, *Salustiano Sotillo*.

IMPRESA DE LA UNION.